

CATEGORIAS	Ingreso día permiso
<u>Grupo Obrero</u>	
Jefe de Inspección Lechera	1.044,-
Jefe de Oficina Técnica	1.044,-
Jefe de Control de Calidad	1.044,-
Jefe de Laboratorio	1.406,-
Contramaestre	1.496,-
Jefe de Mantenimiento	1.496,-
Jefe de Transportes	1.496,-
Jefe de Conservación y Servicios	1.496,-
Jefe de Fabricación	1.406,-
Técnico Medio	1.406,-
Ayudante Técnico Sanitario	1.406,-
Ayudante Técnico Titulado	1.728,-
Técnico Superior	1.728,-
Médico de Empresa	

ANEXO III

Valor horas extraordinarias
e
Incremento por hora ordinaria nocturna

CATEGORIAS	Extras	Nocturnas
<u>Grupo Obrero</u>		
Aprendiz de 1º año	1.050,-	30,-
Botones	1.050,-	29,-
Aspirante	1.051,-	30,-
Operaria	1.120,-	35,-
Peón Ordinario	1.120,-	35,-
Peón especializado	1.123,-	36,-
Foguero	1.123,-	36,-
Especialista de 3º	1.123,-	36,-
Oficial de 3º O.V.	1.123,-	36,-
Conductor de carretillas	1.135,-	37,-
Especialista de 2º	1.135,-	37,-
Oficial de 2º O.V.	1.135,-	37,-
Especialista de 1º	1.142,-	38,-
Oficial de 1º O.V.	1.142,-	38,-
Chófer oficial de 1º	1.142,-	38,-
<u>Grupo Subalterno</u>		
Lavacoches-engrasador	1.120,-	35,-
Cobrador	1.120,-	35,-
Pesador	1.120,-	35,-
Portero	1.120,-	35,-
Ordenanza	1.120,-	35,-
Guarda	1.120,-	35,-
Vigilante Jurado	1.120,-	35,-
Auxiliar Controlador	1.136,-	38,-
Conserje	1.136,-	38,-
Almacenero	1.136,-	38,-
<u>Grupo Comercial</u>		
Promotor	1.120,-	35,-
Ayudante Inspector Plaza	1.160,-	40,-
Ayudante Inspector Regional	1.160,-	40,-
Viajante	1.171,-	41,-
Inspector Ventas plaza	1.182,-	42,-
Inspector Ventas Regional	1.182,-	42,-
Inspector Ventas y Distribución	1.203,-	44,-
Jefe de Línea	1.291,-	51,-
Jefe de Ventas Plaza	1.291,-	51,-
Jefe de Ventas Regional	1.291,-	51,-
Jefe de Ventas	1.291,-	51,-
Repartidor a comercios	1.123,-	36,-
Vendedor	1.135,-	37,-
Chófer-repartidor de 2º	1.142,-	38,-
Chófer-repartidor de 1º	1.142,-	38,-
<u>Grupo Administrativo</u>		
Telefonista	1.120,-	35,-
Auxiliar Administrativo	1.120,-	35,-
Perforista-Verificadora	1.160,-	40,-
Oficial de 2º Administrativo	1.160,-	40,-
Operador	1.203,-	44,-
Programador	1.203,-	44,-
Oficial de 1º Administrativo	1.203,-	44,-
Subjefe Administrativo	1.227,-	46,-
Jefe de Ordenador	1.268,-	50,-
Jefe de Relaciones Públicas	1.268,-	50,-
Jefe de 2º Administrativo	1.268,-	50,-
Jefe de 1º Administrativo	1.291,-	51,-
Jefe de Personal	1.291,-	51,-
Jefe de Contabilidad	1.291,-	51,-
<u>Grupo Técnico</u>		
Auxiliar Laboratorio Muestras	1.120,-	35,-
Auxiliar Laboratorio Fabricación	1.120,-	35,-
Auxiliar de Inspector Distrito Lechero	1.120,-	35,-
Oficial de Laboratorio Muestras	1.160,-	40,-
Inspector Distrito Lechero	1.182,-	42,-
Oficial de Laboratorio Fabricación	1.203,-	44,-
Capataz	1.203,-	44,-

CATEGORIAS	Extras	Nocturnas
<u>Grupo Obrero</u>		
Encargado	1.210,-	40,-
Técnico Diplomado	1.210,-	40,-
Jefe de Inspección Lechera	1.247,-	43,-
Jefe de Oficina Técnica	1.268,-	45,-
Jefe de Control de Calidad	1.268,-	45,-
Jefe de Laboratorio	1.268,-	45,-
Contramaestre	1.280,-	46,-
Jefe de Mantenimiento	1.291,-	47,-
Jefe de Transportes	1.291,-	47,-
Jefe de Conservación y Servicios	1.291,-	47,-
Jefe de Fabricación	1.291,-	47,-
Técnico Medio	1.305,-	48,-
Ayudante Técnico Sanitario	1.305,-	48,-
Ayudante Técnico Titulado	1.305,-	48,-
Técnico Superior	1.363,-	53,-
Médico de Empresa	1.363,-	53,-

24318 RESOLUCION de 12 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 26 de mayo de 1986, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1986.-El Director general, por autorización (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

VII CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA

«ARTES GRAFICAS TOLEDO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º Naturaleza Jurídica.- Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 82 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2º Ambito territorial.- El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los centros de trabajo que «Artes Gráficas Toledo, S.A.» tiene establecidos en Madrid y Toledo.

Artículo 3º Ambito Personal.- Afectará este Convenio a todos los trabajadores en plantilla de la citada empresa, con exclusión de aquellos cuadros directivos y técnicos de nivel y responsabilidad superior, que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.

Artículo 4º Ambito temporal.- El presente Convenio tendrá una duración de dos años iniciando su vigencia a todos los efectos el día 1 de enero de 1986 y concluyendo el día 31 de diciembre de 1987. No obstante, quedará prorrogado automáticamente por años naturales si no mediara denuncia de cualquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a su extinción, a excepción de su artículo 4.º 1ª y artº 18.º, en lo relativo al calendario de disfrute de las vacaciones, así como el calendario aplicable de sábados de trabajo, que se revisarán anualmente.

Artículo 5º Unidad y vinculación.- El presente Convenio constituye un todo orgánico y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tienen validez considerados conjuntamente. Si alguno de sus pactos fuera declarado sin efecto por la jurisdicción competente, deberá reconsiderarse su conjunto globalmente.

Artículo 6º Absorción y compensación.- El conjunto de condiciones generales pactadas en este Convenio absorberá y compensará cualesquiera mejoras salariales o de otra naturaleza, en vigor, o que por imperativo legal fuesen reconocidas, siempre que valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superarán las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.

Artículo 7º Comisión Mixta de Interpretación y vigilancia del Convenio.

1.º Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con objeto de interpretar cuando proceda, se constituirá una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Esta comisión estará integrada por cuatro miembros, dos por la representación de los trabajadores y otros dos por la Empresa, con sus respectivos suplentes.

3. Las reuniones se celebrarán cada tres meses en los cuarteles de permisos así lo exigieren, y por variaciones extraordinarias o reuniones de cualquiera de las dos partes. La reunión se celebrará en el plazo de diez días, a partir de la solicitud de reunión.

4. Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación y aplicación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio, pasándose si es necesario, en segunda instancia, a la mediación del Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación. Ello sin perjuicio de los recursos o acciones legales que a ambas partes le puedan corresponder, y que reservan en este acto.

CAPITULO II

Artículo 8º Régimen de retribuciones.- Los niveles de retribución establecidos en el presente Convenio quedarán distribuidos conforme a la siguiente estructura salarial:

Salario base y aumento lineal, según Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas vigente el 31 de diciembre de 1985.

Complemento de puesto de trabajo. Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente el 31 de diciembre de 1985. Se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

El aumento salarial aplicable a las cuantías señaladas en el Anexo 1 del anterior Convenio Colectivo será:

8'6 por 100 para las categorías que no superen la cifra bruta anual de 1.000.000 de pesetas.

8'2 por 100 para aquellas categorías que superen la mencionada cantidad bruta anual de 1.000.000 de pesetas.

Artículo 9º Antiquedad.- El plus de antigüedad se calculará en los términos y condiciones fijadas en el artículo 7.3.6 del Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1985, aplicado sobre el salario base del presente Convenio.

Artículo 10º Plus de nocturnidad.- Se establece un plus de nocturnidad del 25 por 100 del sueldo bruto día pactado para este Convenio, en jornada normal y para las horas trabajadas en tercer turno.

Artículo 11º Plus de disponibilidad.- Se establece un plus de disponibilidad del 10% del sueldo bruto día, pactado para este Convenio, para el personal de Mantenimiento mecánico y vigilantes que por necesidades de organización de los turnos de trabajo se le asigne jornadas de descanso en días de lunes a viernes. Este plus se devengará por cada día de descanso desplazado.

Artículo 12º Horas extraordinarias.- Las que excedan de la jornada normal de trabajo se abonarán con el recargo del 75 por 100 sobre el salario hora ordinario. Las trabajadas en festivo, las nocturnas y las trabajadas en festivo, que a la vez sean nocturnas, con el recargo del 100 por 100. El recargo para las horas extraordinarias nocturnas, excluye la aplicación de plus de nocturnidad sobre las mismas.

Artículo 13º Horas extraordinarias estructurales.- Se considerarán horas estructurales, las que siendo motivadas por causas de fuerza mayor, retrasos en los procesos de producción, paradas de planta de producción, acumulación de tareas, necesidades apremiantes de mantenimiento, o sucesos imprevisibles, no sea posible su sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial de las previstas por la Ley, o a nivel individual no excedan los límites legales. Para ser tratadas cinco días desde su notificación al Comité de Empresa, sin que este manifieste su discrepancia por escrito haciendo constar las causas, se entenderán fácilmente aprobadas.

CAPITULO III

Artículo 14º Jornada de trabajo.- Se conviene expresamente que el total de horas anuales de trabajo efectivo será de 1813 horas, para el personal que trabaje en régimen de jornada diurna, continuada, fija o variable o partida, y de 1767 horas para el personal que trabaje permanentemente en régimen nocturno, excluyéndose de éste cómputo la interrupción de quince minutos por tiempo de descanso colectivo, que no se considerará tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 15º Horarios y turnos.-

1. En la Factoría de Toledo quedan establecidos los siguientes turnos de trabajo:

a) Primer turno.- Comprenderá desde las siete horas a las quince horas, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso entre las diez horas cuarenta y cinco minutos, y las once horas.

b) Segundo turno.- Comprenderá desde las quince horas a las veintitrés horas, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo, entre las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos y las diecinueve horas.

c) Tercer turno.- Comprenderá desde las veintitrés horas a las siete horas del día siguiente, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las tres horas cuarenta y cinco minutos y las cuatro horas.

La rotación se efectuará semanalmente, siendo facultad de la Empresa coordinar y organizar los turnos y relevos, y cambiar aquellos cuando concurren necesidades justificadas de producción, atendiendo adecuadamente las necesidades personales, cuando concurren circunstancias imperiosas de convivencia familiar o individuales específicas y justificadas.

Los cambios de turno deberán preavisarse con la mayor antelación posible, notificándose en todo caso como mínimo dentro del último día laboral de la semana precedente, salvo fuerza mayor o averías graves, que imposibiliten la continuación del proceso productivo de la forma programada.

A todos los efectos derivados de la legislación general o previstos en el presente convenio, se entenderá por noche o período nocturno, el intervalo de once de la noche a las siete de la madrugada, que coincide con el turno nocturno quedando compensados y absorbidos por el conjunto de condiciones más beneficiosas pactadas en el presente Convenio. Cuantos otros efectos pudieran derivarse de norma legal o convencional de distinto ámbito, por un cómputo del horario nocturno diferente al pactado.

La duración de las horas de trabajo efectivo en régimen de jornada diurna o de noche, se conviene trabajando los sábados señalados en el calendario laboral que se reproduce en el Anexo II.

Cuando se produzca una sobrecarga de trabajo extraordinario por parte del personal no programada, podrá la Dirección excepcionalmente modificar algunos días de los sábados de trabajo convenidos, preavisando a menos de dos semanas de antelación respetando en todo caso las normas legales en vigor. Dicho tiempo de descanso mínimo entre jornadas, siempre que se cumpla el número de horas anuales laborales señalado. Informará de ello previamente al Comité de Empresa y atenderá adecuadamente las necesidades personales, cuando concurren circunstancias imperiosas de convivencia familiar o individuales específicas, cuya urgencia o naturaleza así lo haga aconsejable.

El Servicio de Mantenimiento Mecánico, para cubrir las necesidades derivadas del mantenimiento preventivo, se regirá por un sistema rotativo de prestación de lunes a sábados, con descansos programados a lo largo de la semana.

La jornada anual de trabajo de los servicios administrativos y técnicos, de encuadrados en producción, se realizará con carácter general durante los cinco primeros días de cada semana de acuerdo con el siguiente horario:

Mañana: De ocho a trece horas
Tarde: De catorce a diecisiete horas

Por necesidades personales y con el fin de dotar al mismo de una mayor flexibilidad podrá realizarse como sigue:

Mañana: De 8 - 8'45 a 13 horas
Tarde: De 14-14'30 a 17 horas en adelante hasta cumplir las 8 horas de jornada.

Se establece un mínimo diario de 6 horas y un máximo de 9 horas teniendo en cuenta la realización de 40 horas semanales.

4. Aquellos servicios generales y auxiliares que por su peculiaridad hayan de realizar jornada de mañana y tarde, se ajustará al horario señalado en el punto 1.

Artículo 16º Vacaciones.- Se disfrutará treinta días naturales de vacaciones anuales distribuidos de la siguiente forma: veintidós días naturales en verano a disfrutar en turnos determinados con arreglo a necesidades del servicio, comprendidos entre el 21 de junio y el 5 de octubre. Los nueve días restantes se disfrutará colectivamente en los días del 22 al 31 de diciembre.

Queda excluido de este régimen el personal de mantenimiento y vigilancia, con quien se acordará un régimen de disfrute particular en función de las necesidades del servicio.

Los casos de desacuerdo se decidirán en favor del empleado con mayor antigüedad en la empresa. El empleado que haga uso de su derecho de opción por mayor antigüedad perderá la primacía de opción para años siguientes hasta tanto no la ejerciten el resto de sus compañeros de la misma unidad o grupo de trabajo en su categoría. Los empleados que cambien de unidad de trabajo pasarán a su nuevo puesto su situación anterior.

CAPITULO IV

Artículo 17º Incapacidad laboral transitoria y accidentes de trabajo.- El personal que cause baja por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirá su retribución total real en caso de ser la primera baja del año, a partir del mismo día en que se produzca dicha baja, y mientras dure tal situación. En la segunda o sucesivas bajas dicho complemento se percibirá a partir del cuarto día computado desde aquel en que se produzca la baja.

Si la baja tuviere su origen en accidente laboral, los empleados percibirán el total de la retribución real a partir del mismo día en que se produzca la baja en el trabajo. A esta misma situación se aplicará en los casos en que existiera intervención quirúrgica y hospitalización.

Cuando fundadamente pudiera presumirse un comportamiento fraudulento, el reconocimiento quedará supeditado, previo informe del Comité de Empresa, a la confirmación de la baja por el servicio médico de Empresa. Dado este mismo supuesto, podrá determinarse igualmente la obligación de pasar reconocimiento en el servicio médico de Empresa una vez por semana, y en caso de que la enfermedad impida el desplazamiento, notificarlo a efectos de la posible visita del médico a su domicilio.

Tenor en este último supuesto consideración de simulación de enfermedad la ausencia del productor de su domicilio en el momento de ser visitado por el personal designado por la Empresa a la inspección de enfermos o accidentados.

En todo caso será necesario notificar la ausencia con la urgencia posible y presentar el parte de baja extendido por la Seguridad Social y sucesivos de confirmación, dentro del plazo de sesenta y dos horas.

El Comité de Empresa será informado mensualmente del índice de absentismo para su análisis y adopción de las medidas que se consideren oportunas.

CAPITULO V

Artículo 18º Acción sindical en la Empresa.- Podrán celebrarse asambleas de carácter informativo o consultivo dentro del recinto de la Empresa y hasta un máximo de seis horas laborales anuales por persona, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección, por conducto del Comité de Empresa, en el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

El previo aviso legal a que hace referencia el artículo 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores, deberá comunicarse con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas salvo causas imprevistas y justificadas. Para todo lo no previsto en materia sindical se estará a lo dispuesto en el Convenio Nacional de Artes Gráficas.

Artículo 19º Fondo social.- La Empresa dotará un Fondo de Atenciones Sociales deportivas y culturales por importe de 375.000 pesetas por cada año de vigencia del presente Convenio.

CAPITULO VI

Artículo 20º Derecho supletorio.- Para todo aquello no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza y Convenio Nacional de Artes Gráficas complementados por la legislación vigente.

ANEXO I

1. DISTRIBUCION DE SABADOS LABORABLES PARA PERSONAL EN REGIMEN DE TRABAJO A DOS TURNOS.

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL										
M	T	L	M	X	J	V	S	M	T	L	M	X	J	V	S	M	T	L	M	X	J	V	S	M	T	L	M	X	J	V	S
					2	3																					1	2	3	4	
			7	8	9	10				3	4	5	6	7				3	4	5	6	7				7	8	9	10	11	
13	14	15	16	17				10	11	12	13	14				10	11	12	13	14				14	15	16	17	18			
20	21	22	23	24				17	18	19	20	21				17	18	19	20	21				21	22	23	24	25			
27	28	29	30	31				24	25	26	27	28				24	25	26	--	--				28	29	30					
																31															

MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO										
M	T	L	M	X	J	V	S	M	T	L	M	X	J	V	S	M	T	L	M	X	J	V	S	M	T	L	M	X	J	V	S
						2																									
			5	6	7	8	9			2	3	4	5	6				7	8	9	10	11	T			4	5	6	7	8	M
12	13	14	15	16				9	10	11	12	13				14	15	16	17	18			M	11	12	13	14	--			
19	20	21	22	23				16	17	18	19	20	M			21	22	23	24	--				18	19	20	21	22	T		
26	27	28	--	30				23	24	25	26	27	T			28	29	30	31					25	26	27	28	29	M		
								30																							

SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE											
M	T	L	M	X	J	V	S	M	T	L	M	X	J	V	S	M	T	L	M	X	J	V	S	M	T	L	M	X	J	V	S	
							T						1	2	3	T																
			8	9	10	11	12	M			6	7	8	9	10				3	4	5	6	7				--	9	10	11	12	
15	16	17	18	19			T	13	14	15	16	17				10	11	12	13	14				15	16	17	18	19				
22	23	24	25	26			M	20	21	22	23	24				17	18	19	20	21				22	23	24	--	26				
29	30							27	28	29	30	31				24	25	26	27	28				29	30	31						

2. DISTRIBUCION DE SABADOS LABORABLES PARA PERSONAL EN REGIMEN DE TRABAJO A TRES TURNOS.

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL														
M	T	N	L	M	X	J	V	S	M	T	N	L	M	X	J	V	S	M	T	N	L	M	X	J	V	S	M	T	N	L	M	X	J	V	S
						2	3																												
			7	8	9	10				3	4	5	6	7				3	4	5	6	7				7	8	9	10	11					
13	14	15	16	17				10	11	12	13	14				10	11	12	13	14				14	15	16	17	18							
20	21	22	23	24				17	18	19	20	21				17	18	19	20	21				21	22	23	24	25							
27	28	29	30	31				24	25	26	27	28				24	25	26	--	--				28	29	30									
																31																			

MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO														
M	T	N	L	M	X	J	V	S	M	T	N	L	M	X	J	V	S	M	T	N	L	M	X	J	V	S	M	T	N	L	M	X	J	V	S
							2																												
			5	6	7	8	9			2	3	4	5	6				7	8	9	10	11	T			4	5	6	7	8	T				
12	13	14	15	16				9	10	11	12	13	M			14	15	16	17	18	N			11	12	13	14	--							
19	20	21	22	23				16	17	18	19	20	T			21	22	23	24	--				18	19	20	21	22	N						
26	27	28	--	30				23	24	25	26	27	N			28	29	30	31					25	26	27	28	29	M						
								30																											

SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE															
M	T	N	L	M	X	J	V	S	M	T	N	L	M	X	J	V	S	M	T	N	L	M	X	J	V	S	M	T	N	L	M	X	J	V	S	
								T							1	2	3	N																		
			8	9	10	11	12	N			6	7	8	9	10					3	4	5	6	7					--	9	10	11	12			
15	16	17	18	19			M	13	14	15	16	17				10	11	12	13	14				15	16	17	18	19								
22	23	24	25	26			T	20	21	22	23	24				17	18	19	20	21				22	23	24	--	26								
29	30							27	28	29	30	31				24	25	26	27	28				29	30	31										

3. DISTRIBUCION DE SABADOS LABORABLES PARA EL CENTRO DE TRABAJO DE MADRID

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL						
L	M	X	J	V	S		L	M	X	J	V	S		L	M	X	J	V	S		L	M	X	J	V	S	
			2	3																	1	2	3	4			
--	7	8	9	10			3	4	5	6	7			3	4	5	6	7			7	8	9	10	11		
13	14	15	16	17	T		10	11	12	13	14			10	11	12	13	14			14	15	16	17	18		
20	21	22	23	24			17	18	19	20	21	T		17	18	19	20	21	T		21	22	23	24	25	T	
27	28	29	30	31			24	25	26	27	28			24	25	26	--	--			28	29	30				
														31													
MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO						
L	M	X	J	V	S		L	M	X	J	V	S		L	M	X	J	V	S		L	M	X	J	V	S	
				2										1	2	3	4	T							1		
5	6	7	8	9			2	3	4	5	6			7	8	9	10	11			4	5	6	7	8		
12	13	14	15	16			9	10	11	12	13			14	15	16	17	18	T		11	12	13	14	--		
19	20	21	22	23	T		16	17	18	19	20			21	22	23	24	--			18	19	20	21	22		
26	27	28	--	30			23	24	25	26	27	T		28	29	30	31			25	26	27	28	29	T		
							30																				
SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
L	M	X	J	V	S		L	M	X	J	V	S		L	M	X	J	V	S		L	M	X	J	V	S	
1	2	3	4	5	T					1	2	3	T								1	2	3	4	5		
8	9	10	11	12			6	7	8	9	10			3	4	5	6	7			--	9	10	11	12		
15	16	17	18	19			13	14	15	16	17			10	11	12	13	14			15	16	17	18	19		
22	23	24	25	26			20	21	22	23	24			17	18	19	20	21			22	23	24	--	26		
29	30						27	28	29	30	31			24	25	26	27	28			29	30	31				

24319 *RESOLUCION de 13 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», zona noroeste.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», zona noroeste, que fue suscrito, con fecha 27 de mayo de 1986, de una parte, por miembros de la central sindical CC.OO. en la Junta de Empresa en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de agosto de 1986.—El Director general.—P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril).—El Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», zona noroeste

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afecta a los Centros de trabajo donde «Fenosa» venía desarrollando su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica hasta su fusión con «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima».

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación al personal que constituía la plantilla de «Fenosa» y a quienes en lo sucesivo se integran, en las mismas condiciones, dentro del ámbito territorial definido en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio se considera en vigor desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1986.

Desde el 31 de diciembre de 1986 se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con anterioridad de un mes a la de su terminación normal o de cualquiera de sus prórrogas.

En el caso que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el 90 por 100 del exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año. Esta revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987.

Si al 30 de junio de 1986 el IPC superara el 4 por 100 se practicará una revisión a cuenta, aplicando los criterios anteriormente establecidos, que se hará efectiva en el mes de agosto.

Estas revisiones así establecidas, se aplicarán sobre el conjunto de las magnitudes económicas, distribuyéndose con los mismos criterios con los que se ha negociado el presente Convenio Colectivo.

Si por disposiciones oficiales se modificasen las actuales condiciones económicas para la industria eléctrica, y siempre que sean superiores a las de este Convenio, será obligatoria la revisión de aquéllas.

Por tener este Convenio un carácter contractual entre la representación de los trabajadores y la Dirección de la Empresa, no se podrán modificar las condiciones de dicho Convenio en ningún Centro de trabajo sin un previo acuerdo entre las partes contratantes.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La Empresa puede establecer los sistemas de organización, racionalización, automatización, mecanización, modernización y dirección del trabajo que crea conveniente, así como adoptar nuevos métodos y establecer y cambiar los puestos y turnos de trabajo, de acuerdo siempre con las normas legales vigentes y las establecidas en este Convenio.